



Circular informativa

INFCIRC/8/Rev.4

30 de agosto de 2016

Distribución general

Español

Original: inglés

Reglamento Financiero del Organismo

1. En el presente documento se resumen, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, las enmiendas del Reglamento Financiero aprobadas por la Junta de Gobernadores durante los últimos 12 meses.
2. El 9 de junio de 2015, la Junta de Gobernadores aprobó la modificación de la regla 6.01 del Reglamento Financiero mediante la incorporación de las “Normas relativas a las contribuciones voluntarias ofrecidas al Organismo” que figuran en el documento INFCIRC/370/Rev.2 (GOV/2015/35). La regla 6.01 del Reglamento Financiero contiene ahora las reglas 6.01.1 (“Aceptación de las contribuciones voluntarias en efectivo ofrecidas al Organismo”) y 6.01.2 (“Aceptación de los servicios, equipo e instalaciones que se ofrezcan gratuitamente al Organismo”). El documento INFCIRC/370/Rev.2 no se modifica.
3. Para facilitar las comparaciones y como referencia, en el anexo I se muestra el texto íntegro de las reglas pertinentes en su forma original, que incorpora las enmiendas pertinentes aprobadas por la Junta de Gobernadores, y en su forma enmendada, una vez efectuados los cambios aprobados mencionados más arriba.
4. En el anexo II se transcribe el texto íntegro del Reglamento Financiero del Organismo, conforme lo ha aprobado y enmendado la Junta de Gobernadores.

Texto original	ENMIENDAS APROBADAS (se indican los cambios en <i>negritas bastardillas</i> y las supresiones en <i>bastardillas tachadas</i>)
	GOV/2015/35
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO VI. CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y OTROS RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS</p> <p>ACEPTACIÓN DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS</p> <p>Regla 6.01</p> <p>Podrán aceptarse contribuciones voluntarias en conformidad con las Normas para la aceptación de las contribuciones voluntarias en efectivo ofrecidas al Organismo, aprobadas por la Conferencia General.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO VI. CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y OTROS RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS</p> <p>ACEPTACIÓN DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS</p> <p>Regla 6.01</p> <p>Podrán aceptarse contribuciones voluntarias de conformidad con las “Normas para la aceptación de las contribuciones voluntarias en efectivo ofrecidas al Organismo” aprobadas por la Conferencia General <i>y las “Normas para la aceptación de los servicios, equipo e instalaciones que se ofrezcan gratuitamente”⁶, tal como se estipula en las reglas 6.01.1 y 6.01.2, respectivamente.</i></p> <p><i>Regla 6.01.1 — Aceptación de las contribuciones voluntarias en efectivo ofrecidas al Organismo</i></p> <p><i>1. Podrán ofrecer contribuciones voluntarias en efectivo al Organismo los gobiernos de los Estados Miembros del Organismo, o de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los organismos especializados; las organizaciones con las que el Organismo mantenga relaciones conforme a lo dispuesto en el artículo XVI.A de su Estatuto; otras organizaciones intergubernamentales; y fuentes no gubernamentales.</i></p> <p><i>2. El Director General podrá aceptar e ingresar en el Fondo General esas contribuciones voluntarias en efectivo, a condición de que los ofrecimientos no entrañen restricción alguna en cuanto a su utilización.</i></p>

⁶Véase el documento INFCIRC/370/Rev.2.

Texto original	ENMIENDAS APROBADAS (se indican los cambios en <i>negritas bastardillas</i> y las supresiones en <i>bastardillas tachadas</i>)
	GOV/2015/35
	<p>3. <i>El Director General podrá también aceptar otras contribuciones voluntarias en efectivo si, a su juicio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>esas contribuciones pueden destinarse sin dificultad a un proyecto, programa o actividad para cuya ejecución el Director General ya haya sido autorizado por uno o más órganos competentes del Organismo;</i> b) <i>la aceptación de dicha contribución no obliga al Organismo a efectuar gastos para los que no disponga de fondos;</i> c) <i>cualquier requisito en cuanto a la utilización no perjudica la ejecución eficiente del proyecto, programa o actividad a los cuales esté destinada la contribución; y</i> d) <i>cualquier requisito en cuanto a la utilización está en consonancia con las disposiciones del Estatuto.</i> <p>4. <i>El Director General remitirá a la Junta de Gobernadores los ofrecimientos de contribuciones voluntarias en efectivo mencionados en el párrafo 1 de la presente regla que no haya aceptado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente regla, a fin de que la Junta decida sobre el particular, teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto y los intereses del Organismo.</i></p> <p>5. <i>Los ofrecimientos de contribuciones voluntarias en efectivo aceptados por el Director General conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente regla se comunicarán periódicamente a la Junta.</i></p> <p>6. <i>Las contribuciones se harán en una moneda cuyo empleo por el Organismo sea fácil y compatible con la buena marcha y eficaz gestión de sus actividades, o serán convertibles en la mayor medida posible en una moneda que el Organismo pueda utilizar sin dificultades. Con este fin, se instará a los gobiernos a que pongan a disposición del Organismo la mayor parte posible de sus contribuciones en la moneda o monedas que el Director General considere utilizables para la ejecución del programa del Organismo. El Director General informará a la Junta de Gobernadores, conforme esta lo solicite, acerca de la medida en que las restricciones aplicadas a las contribuciones han afectado a la flexibilidad, eficiencia y economía de las actividades del Organismo. La Junta de Gobernadores estudiará las disposiciones que sea conveniente adoptar con respecto a las monedas cuya utilización haya planteado dificultades, a fin de facilitar las actividades del Organismo.</i></p>

Texto original	ENMIENDAS APROBADAS (se indican los cambios en <i>negritas bastardillas</i> y las supresiones en <i>bastardillas tachadas</i>)
	GOV/2015/35
	<p><i>Regla 6.01.2 — Aceptación de los servicios, equipo e instalaciones que se ofrezcan gratuitamente al Organismo</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Podrán ofrecer gratuitamente al Organismo servicios, equipo e instalaciones los gobiernos de los Estados Miembros del Organismo, o de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los organismos especializados; las organizaciones con las que el Organismo mantenga relaciones conforme a lo dispuesto en el artículo XVI.A de su Estatuto; otras organizaciones intergubernamentales; y fuentes no gubernamentales. El Organismo decidirá si se aceptan o no tales ofrecimientos, y podrá pedir que se hagan efectivos para su propio uso o para el uso de un Estado Miembro o grupo de Estados Miembros por él designados.</i> <i>2. El Director General podrá aceptar tales ofrecimientos si, a su juicio:</i> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) esos servicios, equipo o instalaciones pueden destinarse sin dificultad a un proyecto, programa o actividad para cuya ejecución el Director General ya haya sido autorizado por uno o más órganos competentes del Organismo;</i> <i>b) la aceptación del ofrecimiento no obliga al Organismo a efectuar gastos para los que no disponga de fondos; y</i> <i>c) cualquier requisito en cuanto a la utilización de tales ofrecimientos está en consonancia con las disposiciones del Estatuto.</i> <i>3. La facultad y la responsabilidad del Director General en lo que respecta a la aceptación de servicios, equipo e instalaciones que hayan sido ofrecidos al Organismo en virtud del párrafo 1 de la presente regla podrán ser delegadas por el Director General a otros funcionarios del Organismo al nivel de Director General Adjunto.</i> <i>4. El Director General remitirá a la Junta de Gobernadores los ofrecimientos de servicios, equipo e instalaciones gratuitos mencionados en el párrafo 1 de la presente regla que no haya aceptado conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla, a fin de que la Junta decida sobre el particular, teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto y los intereses del Organismo.</i> <i>5. Los ofrecimientos de servicios, equipo e instalaciones gratuitos aceptados por el Director General conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla se comunicarán periódicamente a la Junta.</i>

REGLAMENTO FINANCIERO

El presente Reglamento, junto con las Disposiciones financieras y cualquier otro procedimiento o instrucción que pueda establecer o emitir el Director General o que se establezcan o emitan en su nombre rigen la administración financiera del Organismo y deben observarlos escrupulosamente todos los miembros del personal que estén encargados de la administración financiera o a los que esta pueda atañer. La Junta podrá enmendar el presente Reglamento o suspender la aplicación de cualquiera de sus reglas, con sujeción a las disposiciones del Estatuto.

ÍNDICE

ARTÍCULO I. CAMPO DE APLICACIÓN	1
Regla 1.01	1
Regla 1.02	1
ARTÍCULO II. DEFINICIONES.....	1
Regla 2.01	1
ARTÍCULO III. PROGRAMA Y PRESUPUESTO.....	2
PERÍODOS ABARCADOS POR EL ROGRAMA Y PRESUPUESTO	2
Regla 3.01	2
Regla 3.02	2
PREPARACIÓN DEL PROGRAMA Y PRESUPUESTO	3
Regla 3.03	3
Regla 3.04	3
Regla 3.05	3
ESTIMACIONES REVISADAS DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA EL EJERCICIO FINANCIERO SIGUIENTE	3
Regla 3.06	3
ESTIMACIONES SUPLEMENTARIAS DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA EL EJERCICIO FINANCIERO CORRIENTE.....	3
Regla 3.07	3
FORMA DEL PRESUPUESTO	4
Regla 3.08	4
PROGRAMA DE COOPERACIÓN TÉCNICA.....	4
Regla 3.09	4
Regla 3.10	4
ARTÍCULO IV. AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR GASTOS.....	4
AUTORIZACIÓN Y CONSIGNACIONES PARA EL PRESUPUESTO ORDINARIO	4
Regla 4.01	4
TRANSFERENCIAS ENTRE SECCIONES DE LAS CONSIGNACIONES	4
Regla 4.02	4
DISPONIBILIDAD DE LAS CONSIGNACIONES	5
Regla 4.03	5
Regla 4.04	5
Regla 4.05	5
FONDOS DE RESERVA.....	5
Regla 4.06	5
PROGRAMA DE COOPERACIÓN TÉCNICA.....	5
Regla 4.07	5
FONDOS PROVENIENTES DE RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS	6
Regla 4.08	6
Regla 4.09	6
FONDOS FIDUCIARIOS Y FONDOS ESPECIALES	6
Regla 4.10	6
COMPROMISOS PARA EJERCICIOS FUTUROS	6
Regla 4.11	6

DECISIONES QUE IMPLIQUEN GASTOS	6
Regla 4.12	6
ARTÍCULO V. PROVISIÓN DE FONDOS PARA EL PRESUPUESTO ORDINARIO.....	6
PRORRATEO.....	6
Regla 5.01	6
MONEDA DE LAS CUOTAS Y LOS ANTICIPOS	7
Regla 5.02	7
Regla 5.03	7
ENVÍO DE DOCUMENTOS	7
Regla 5.04	7
FECHA DE ADEUDO A EFECTOS DE PAGO.....	7
Regla 5.05	7
PAGO DE LAS CUOTAS.....	7
Regla 5.06	7
Regla 5.07	7
INFORME SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS	7
Regla 5.08	7
CUOTAS DE LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS	8
Regla 5.09	8
ARTÍCULO VI. CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y OTROS RECURSOS	
EXTRAPRESUPUESTARIOS.....	8
ACEPTACIÓN DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS.....	8
Regla 6.01	8
Regla 6.01.1	8
Regla 6.01.2	9
CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS AL FONDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA	9
Regla 6.02	9
Regla 6.03	9
Regla 6.04	9
RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS	9
Regla 6.05	9
ARTÍCULO VII. FONDO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO Y FONDO DE OPERACIONES.....	10
FONDO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO	10
Regla 7.01	10
SUPERÁVIT O DÉFICIT PROVISIONAL.....	10
Regla 7.02	10
SUPERÁVIT O DÉFICIT DE EFECTIVO.....	10
Regla 7.03	10
FONDO DE OPERACIONES.....	11
Regla 7.04	11
Regla 7.05	11
Regla 7.06	11
ARTÍCULO VIII. FONDOS PARA LAS CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y OTROS	
RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y	
FONDOS ESPECIALES	11

FONDO GENERAL.....	11
Regla 8.01.....	11
FONDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, FONDO EXTRAPRESUPUESTARIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, FONDO EXTRAPRESUPUESTARIO PARA PROGRAMAS....	12
Regla 8.02.....	12
SUBFONDOS.....	12
Regla 8.03.....	12
TRASLADO DE SALDOS.....	12
Regla 8.04.....	12
FONDOS FIDUCIARIOS Y FONDOS ESPECIALES.....	12
Regla 8.05.....	12
ARTÍCULO IX. CUSTODIA E INVERSIÓN DE LOS FONDOS.....	12
CUSTODIA DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS.....	12
Regla 9.01.....	12
INVERSIONES.....	13
Regla 9.02.....	13
ESTADO FINANCIERO DE LAS INVERSIONES.....	13
Regla 9.03.....	13
RÉDITOS DE LAS INVERSIONES.....	13
Regla 9.04.....	13
ARTÍCULO X. CONTROL INTERNO.....	13
DISPOSICIONES FINANCIERAS Y CONTROL FINANCIERO INTERNO.....	13
Regla 10.01.....	13
DISPOSICIONES FINANCIERAS ADICIONALES.....	13
Regla 10.02.....	13
AUTORIZACIONES DE LAS OBLIGACIONES Y COMPROMISOS.....	14
Regla 10.03.....	14
PAGOS GRACIABLES.....	14
Regla 10.04.....	14
CANCELACIÓN CONTABLE DE LAS PÉRDIDAS.....	14
Regla 10.05.....	14
COMPRAS.....	14
Regla 10.06.....	14
ARTÍCULO XI. ESTADOS FINANCIEROS.....	14
PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.....	14
Regla 11.01.....	14
MONEDA.....	14
Regla 11.02.....	14
PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.....	14
Regla 11.03.....	14
ARTÍCULO XII. AUDITORÍA EXTERNA.....	15
NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR EXTERNO.....	15
Regla 12.01.....	15

DURACIÓN DEL CARGO DE AUDITOR EXTERNO.....	15
Regla 12.02.....	15
REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA.....	15
Regla 12.03.....	15
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR EXTERNO	15
Regla 12.04.....	15
EXÁMENES ESPECÍFICOS.....	15
Regla 12.05.....	15
FACILIDADES QUE DEBEN DARSE AL AUDITOR EXTERNO.....	15
Regla 12.06.....	15
UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORES LOCALES	15
Regla 12.07.....	15
TRANSMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA.....	15
Regla 12.08.....	15
ARTÍCULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES	16
DELEGACIÓN DE FACULTADES.....	16
Regla 13.01.....	16
ENMIENDA Y SUSPENSIÓN.....	16
Regla 13.02.....	16

REGLAMENTO FINANCIERO

ARTÍCULO I. CAMPO DE APLICACIÓN

Regla 1.01

El presente Reglamento regirá la administración financiera del Organismo Internacional de Energía Atómica (el Organismo) y se aplicará, con sujeción a la regla 1.02, a todas las actividades del Organismo, con independencia del origen y la disposición de los fondos.

Regla 1.02

La Junta de Gobernadores (la Junta) establecerá, con sujeción a las disposiciones del Estatuto, en caso de que sea necesario, reglas adicionales que rijan la administración financiera de las actividades que el Organismo está autorizado a realizar en cumplimiento de los párrafos H e I del artículo IX del Estatuto del Organismo (el Estatuto), conforme a lo dispuesto en los párrafos B 2 y E del artículo XIV del Estatuto.

ARTÍCULO II. DEFINICIONES

Regla 2.01

A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones de ciertos términos en él utilizados. Dichos términos se enumeran por orden alfabético.

- i) por “actividades de programa diferidas” se entenderán las actividades que se deben financiar con cargo al presupuesto ordinario aprobado que han sido diferidas a ejercicios futuros en espera de recibir el pago de las cuotas atrasadas;
- ii) por “compromiso para ejercicios financieros futuros” se entenderá una afectación de fondos hecha con cargo a recursos de ejercicios futuros, el gasto de los cuales no se ha autorizado aún;
- iii) por “consignaciones” se entenderá la totalidad de las autorizaciones de gasto aprobadas por la Conferencia General para el presupuesto ordinario del Organismo en un ejercicio financiero, con cargo a las cuales se pueden efectuar gastos para los fines especificados por la Conferencia General;
- iv) por “desembolso” se entenderá la cantidad real pagada;
- v) por “documento del presupuesto” se entenderá el documento referente al segundo año del bienio abarcado por el programa, que contiene:
 - a) los cambios introducidos en el programa del Organismo;
 - b) estimaciones del presupuesto ordinario y otras estimaciones financieras relativas a las actividades que se deben financiar con contribuciones voluntarias y otros recursos extrapresupuestarios;
 - c) información acerca de los cambios introducidos en el programa y las estimaciones financieras;
- vi) por “documento del programa y presupuesto” se entenderá el documento que contiene:
 - a) el programa del Organismo para el bienio de que se trate;
 - b) estimaciones del presupuesto ordinario y otras estimaciones financieras relativas a las actividades que se deben financiar con cargo a las contribuciones voluntarias y a otros recursos extrapresupuestarios para el primer año del bienio;
 - c) estimaciones preliminares del presupuesto ordinario y otras estimaciones financieras preliminares relativas a las actividades que se deben financiar con cargo a las contribuciones voluntarias y a otros recursos extrapresupuestarios para el segundo año del bienio;
 - d) información acerca del programa y las estimaciones financieras;
- vii) por “Fondo” se entenderá una entidad contable independiente establecida conforme al presente Reglamento para un fin específico;
- viii) por “Fondo de Reserva” se entenderá un Fondo establecido como parte del Fondo del Presupuesto Ordinario a fin de segregar fondos para su uso futuro;
- ix) por “Fondo Especial” se entenderá un Fondo establecido para un proyecto o programa determinados, que no sea un Fondo Fiduciario o alguno de los Fondos mencionados en las reglas 7.01, 7.04 y 8.02;

- x) por “Fondo Fiduciario” se entenderá un Fondo establecido para recursos administrados por el Organismo en nombre del contribuyente y para las actividades especificadas por éste, actividades que han de estar en consonancia con los fines y los principios rectores del Organismo;
- xi) por “gasto” se entenderá la suma de los desembolsos y las obligaciones por liquidar;
- xii) por “ingresos varios” se entenderán todos los ingresos salvo:
- a) las cuotas, las contribuciones voluntarias o de otro género y los anticipos que se acrediten a cualquiera de los Fondos mencionados en los artículos VII y VIII;
 - b) los ingresos en concepto de contribuciones a los gastos del programa de proyectos de cooperación técnica;
 - c) los reembolsos directos de gastos en el curso del ejercicio financiero corriente;
 - d) los anticipos, depósitos y transferencias entre Fondos;
- xiii) por “moneda funcional” se entenderá la moneda utilizada para fines de contabilidad, presupuestación y notificación, que es el euro;
- xiv) por “obligación” se entenderá una afectación de fondos hecha con cargo a recursos cuyo gasto se ha autorizado;
- xv) por “obligación por liquidar” se entenderá una obligación o la parte de ella que aún no se ha pagado;
- xvi) por “pago graciable” se entenderá un pago que no se basa en ninguna obligación legal, pero que es justificable habida cuenta de las circunstancias;
- xvii) por “programa básico de cooperación técnica” se entenderá la parte del programa de cooperación técnica del Organismo que se prevé financiar con cargo al Fondo de Cooperación Técnica;
- xviii) por “programa extrapresupuestario de cooperación técnica” se entenderá la parte del programa de cooperación técnica del Organismo que se prevé financiar con contribuciones voluntarias distintas de las contribuciones al Fondo de Cooperación Técnica;
- xix) por “estimaciones del presupuesto ordinario” se entenderán las estimaciones de los gastos e ingresos correspondientes a las actividades que se deben financiar con cargo al presupuesto ordinario;
- xx) por “recursos extrapresupuestarios” se entenderán:
- a) las contribuciones voluntarias efectuadas:
 - i) para el programa extrapresupuestario de cooperación técnica;
 - ii) en apoyo de programas financiados con cargo a consignaciones;
 - b) los fondos puestos a disposición del Organismo por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones para las que el Organismo ejecute un proyecto;
- xxi) por “sección de las consignaciones” se entenderá una subdivisión de la resolución de la Conferencia General sobre consignación de créditos, que indica el fin para el que pueden efectuarse gastos y la cantidad que se autoriza gastar con ese fin.

ARTÍCULO III. PROGRAMA Y PRESUPUESTO

PERÍODOS ABARCADOS POR EL PROGRAMA Y PRESUPUESTO

Regla 3.01¹

El programa de actividades del Organismo se establecerá para dos años civiles consecutivos, el primero de los cuales será un año par (el bienio abarcado por el programa).

Regla 3.02

El ejercicio financiero será el año civil.

¹ En vigor desde el 1 de enero de 2002. Aprobada por la Junta de Gobernadores el 8 de junio de 1999.

PREPARACIÓN DEL PROGRAMA Y PRESUPUESTO

Regla 3.03

- a) Cada segundo año del bienio abarcado por el programa, el Director General preparará y presentará a la Junta el proyecto de documento del programa y presupuesto del bienio siguiente.
- b) Cada primer año del bienio abarcado por el programa, el Director General preparará y presentará a la Junta el proyecto de documento del presupuesto del segundo año del bienio.
- c) El Director General también preparará y presentará los proyectos de resolución que considere necesarios o sean prescritos por la Junta o la Conferencia General.

Regla 3.04

El Director General presentará a la Junta los documentos mencionados en la regla 3.03, juntamente con cualesquier proyectos de resolución por él preparados, 45 días, como mínimo, antes de la reunión de la Junta en la que se vaya a estudiar el documento en cuestión.

Regla 3.05

- a) La Junta estudiará las propuestas del Director General y aprobará el programa del Organismo para el bienio de que se trate, o los cambios del programa correspondientes al segundo año del bienio, con las modificaciones que considere necesarias.
- b) Cada segundo año del bienio abarcado por el programa, la Junta presentará a la Conferencia General el documento del programa y presupuesto para el bienio siguiente, que contendrá el programa aprobado por la Junta, juntamente con las estimaciones del presupuesto ordinario y otras estimaciones financieras.
- c) Cada primer año del bienio abarcado por el programa, la Junta presentará a la Conferencia General el documento del presupuesto para el año siguiente, que contendrá los cambios del programa aprobados por la Junta, juntamente con las estimaciones del presupuesto ordinario y otras estimaciones financieras.
- d) La Junta presentará también los proyectos de resolución que recomiende aprobar a la Conferencia General.
- e) Los documentos y proyectos de resolución a que se refieren los párrafos b), c) y d) se enviarán a todos los Estados Miembros, como mínimo seis semanas antes de la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que haya de estudiarse el documento en cuestión y los proyectos de resolución.

ESTIMACIONES REVISADAS DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA EL EJERCICIO FINANCIERO SIGUIENTE

Regla 3.06

Cuando sea preciso, el Director General preparará y presentará a la Junta estimaciones revisadas del presupuesto ordinario para el ejercicio financiero siguiente. La Junta presentará a la aprobación de la Conferencia General estimaciones revisadas del presupuesto ordinario:

- a) si la Conferencia General ha devuelto las estimaciones presentadas inicialmente por la Junta; o
- b) si la Junta considera necesaria una revisión de las estimaciones que ha presentado inicialmente.

Los plazos previstos para la presentación de documentos no serán aplicables en el caso de las estimaciones revisadas del presupuesto ordinario.

ESTIMACIONES SUPLEMENTARIAS DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA EL EJERCICIO FINANCIERO CORRIENTE

Regla 3.07

Cuando sea preciso, el Director General preparará y presentará a la Junta estimaciones suplementarias del presupuesto ordinario para el ejercicio financiero corriente. La Junta presentará a la aprobación de la Conferencia General las estimaciones preliminares del presupuesto ordinario que considere necesarias. En el caso de las estimaciones preliminares del presupuesto ordinario, la Junta podrá dispensar de los plazos previstos para la presentación de documentos.

FORMA DEL PRESUPUESTO

Regla 3.08

- a) El presupuesto del Organismo se preparará en forma de presupuesto por programas. Los gastos y los ingresos estimados se agruparán según el programa al que pertenezcan.
- b) Los ingresos se presentarán también como se indica a continuación:
 - 1. presupuesto ordinario;
 - 2. Fondo de Cooperación Técnica; y
 - 3. recursos extrapresupuestarios.
- c) Todas las cantidades se expresarán en la moneda funcional.

PROGRAMA DE COOPERACIÓN TÉCNICA

Regla 3.09

- a) Cada segundo año del bienio abarcado por el programa, el Director General preparará y presentará a la Junta las propuestas relativas al programa de cooperación técnica del Organismo para el bienio siguiente, juntamente con los recursos previstos para el bienio. El Director General propondrá también las cantidades destinadas en el primer año del bienio a financiar este programa con cargo al Fondo de Cooperación Técnica y otros recursos, teniendo debidamente en cuenta los recursos que se prevea estarán disponibles para ese año.
- b) Cada primer año del bienio, el Director General preparará y presentará a la Junta las propuestas referentes a las modificaciones del programa de cooperación técnica que hayan de realizarse en el segundo año del bienio. El Director General propondrá también las cantidades destinadas en el segundo año del bienio a financiar este programa modificado con cargo al Fondo de Cooperación Técnica y otros recursos, teniendo debidamente en cuenta los recursos que se prevea estarán disponibles para ese año.
- c) El Director General presentará los documentos con sus propuestas, como mínimo, cinco semanas antes de la reunión de la Junta en la que el documento en cuestión haya de estudiarse.

Regla 3.10

La Junta estudiará las propuestas del Director General y aprobará el programa de cooperación técnica para el bienio de que se trate, o las modificaciones del programa correspondientes al segundo año del bienio, con los cambios que la Junta considere necesarios. La Junta aprobará también cada año el uso de los fondos destinados a financiar el programa en el año siguiente, con sujeción a cualesquier condiciones que la Junta prescriba, teniendo debidamente en cuenta los recursos que se prevea estarán disponibles para ese año.

ARTÍCULO IV. AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR GASTOS

AUTORIZACIÓN Y CONSIGNACIONES PARA EL PRESUPUESTO ORDINARIO

Regla 4.01

Las consignaciones aprobadas por la Conferencia General constituirán una autorización al Director General para contraer obligaciones y efectuar pagos con el fin y hasta la cuantía indicados en cada sección de las consignaciones.

TRANSFERENCIAS ENTRE SECCIONES DE LAS CONSIGNACIONES

Regla 4.02

El Director General podrá efectuar transferencias entre secciones de las consignaciones con la previa aprobación de la Junta, autorizada por la Conferencia General.

DISPONIBILIDAD DE LAS CONSIGNACIONES

Regla 4.03²

Una vez aprobadas por la Conferencia General, las consignaciones estarán disponibles para cubrir las obligaciones pertenecientes al ejercicio financiero para el cual fueron aprobadas. No obstante, se trasladarán los saldos no comprometidos de las consignaciones para el primer ejercicio financiero del bienio del programa y quedarán disponibles para cubrir obligaciones hasta el final del segundo ejercicio financiero del bienio del programa.

Regla 4.04³

a) Las consignaciones permanecerán disponibles por un plazo de 12 meses o, en el caso de los contratos de investigación y contratos técnicos conexos, por un plazo de 24 meses, a contar desde la fecha de cierre del ejercicio financiero para el cual fueron aprobadas o, en el caso en que sean trasladadas de conformidad con la regla 4.03, a contar desde la fecha de cierre del ejercicio financiero al que se trasladen las consignaciones en la medida en que sean necesarias para saldar cualquier obligación por liquidar correspondiente a ese ejercicio financiero.

b) Las consignaciones para actividades del programa diferidas permanecerán disponibles para cubrir obligaciones por un plazo de 12 meses, a contar desde la fecha de cierre del ejercicio financiero para el cual fueron aprobadas, y por un nuevo plazo de 12 meses, en la medida en que sean necesarias para saldar obligaciones por liquidar contraídas con respecto a los 12 meses precedentes. La Junta podrá prorrogar estos plazos. Estas consignaciones solo podrán ser objeto de obligación si los pagos recibidos de cuotas atrasadas son suficientes y se han hecho provisiones adecuadas para las obligaciones por liquidar existentes, correspondientes a ejercicios anteriores.

Regla 4.05

Al expirar los plazos de disponibilidad previstos en la regla 4.04, caducará el saldo que reste entonces de todas las consignaciones retenidas. Toda obligación por liquidar del ejercicio financiero de que se trate se cancelará en ese momento a no ser que conserve su validez, en cuyo caso se transferirá como obligación imputable a las consignaciones del ejercicio financiero corriente.

FONDOS DE RESERVA

Regla 4.06

La Junta, o el Director General con la aprobación de la Junta, podrá establecer Fondos de Reserva. Se definirán claramente los fines y los límites de cada Fondo de Reserva así como las modalidades de autorización para efectuar gastos. Las reglas 4.04 y 4.05 no serán de aplicación a los Fondos de Reserva y los saldos que resten al cierre de un ejercicio financiero podrán pasarse a los ejercicios financieros siguientes.

PROGRAMA DE COOPERACIÓN TÉCNICA

Regla 4.07

La asignación por la Conferencia General de fondos para el programa de cooperación técnica y la aprobación por la Junta del uso de esos fondos para dicho programa constituirán una autorización al Director General para contraer obligaciones y efectuar pagos con los fines aprobados por la Junta. Al ejercitar esta autorización el Director General observará cualesquier condiciones y limitaciones establecidas por la Junta y tendrá en cuenta los recursos en efectivo disponibles, las contribuciones prometidas, las contribuciones que, basándose en la experiencia adquirida, se espere sean prometidas, las contribuciones a los gastos del programa y los ingresos varios estimados.

² En vigor desde el 1 de enero de 2002. Aprobada por la Junta de Gobernadores el 8 de junio de 1999.

³ En vigor desde el 1 de enero de 2002. Aprobada por la Junta de Gobernadores el 8 de junio de 1999.

FONDOS PROVENIENTES DE RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS

Regla 4.08

El Director General podrá contraer obligaciones y efectuar pagos con cargo a fondos provenientes de recursos extrapresupuestarios, que no sean recursos extrapresupuestarios del tipo a que se refiere la regla 4.09, con los fines para los que se hayan aportado esas contribuciones y en la medida en que los fondos se hayan recibido realmente o estén disponibles por otro concepto.

Regla 4.09

El Director General podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en el caso de los proyectos que el Organismo ejecute para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) u otras organizaciones internacionales, de conformidad con las disposiciones del acuerdo que se concierte entre el Organismo y el PNUD o la organización de que se trate.

FONDOS FIDUCIARIOS Y FONDOS ESPECIALES

Regla 4.10

El Director General podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en conformidad con los fines, las limitaciones y las reglas que rijan cada Fondo Fiduciario o Fondo Especial, y en la medida en que los fondos se hayan recibido realmente o estén disponibles por otro concepto.

COMPROMISOS PARA EJERCICIOS FUTUROS

Regla 4.11

El Director General podrá contraer compromisos para ejercicios financieros futuros, siempre que dichos compromisos:

- a) estén relacionados con programas financiados con cargo al presupuesto ordinario y se refieran a necesidades administrativas de carácter continuo, contratos que exijan plazos de ejecución prolongados o compras que se haya previsto pagar a lo largo de varios años;
- b) sean autorizados por una decisión específica de la Junta; o
- c) se asuman para proyectos de cooperación técnica que la Junta haya aprobado para su ejecución en un plazo de varios años, con sujeción a los límites aprobados por la Junta.

DECISIONES QUE IMPLIQUEN GASTOS

Regla 4.12

Si es probable que se produzcan gastos a consecuencia de una decisión que haya de tomar la Junta o la Conferencia General, o de una recomendación que haya de formular cualquiera de sus respectivos comités, comisiones u órganos subsidiarios, el Director General podrá presentar, por iniciativa propia, o deberá presentar, si así se le pide, un informe sobre las consecuencias administrativas y financieras de esa decisión o recomendación. Si, en opinión del Director General, la decisión o recomendación propuesta implica gastos que no pueden atenderse con las consignaciones existentes o en virtud de otra autorización, en dicha decisión o recomendación se provisionarán los fondos necesarios para tales gastos.

ARTÍCULO V. PROVISIÓN DE FONDOS PARA EL PRESUPUESTO ORDINARIO

PRORRATEO

Regla 5.01

Los gastos que se deberán financiar con cargo al presupuesto ordinario se cubrirán con las consignaciones aprobadas por la Conferencia General.

Las consignaciones se financiarán con:

- a) las cuotas de todos los Estados Miembros, fijadas con arreglo a la escala de prorrateo establecida por la Conferencia General; y
- b) los ingresos varios.

MONEDA DE LAS CUOTAS Y LOS ANTICIPOS

Regla 5.02⁴

Cada prorrato se efectuará de modo que comprenda un componente en dólares de los Estados Unidos y un componente en euros. Estos componentes guardarán relación directamente proporcional con las respectivas partes de los gastos del presupuesto ordinario vinculados a esas dos monedas que apruebe la Conferencia General.

Regla 5.03

Los anticipos al Fondo de Operaciones se prorratearán y pagarán en la moneda funcional.

ENVÍO DE DOCUMENTOS

Regla 5.04

Una vez que la Conferencia General haya aprobado las estimaciones del presupuesto ordinario, establecido la escala de prorrato y aprobado la cuantía y los fines del Fondo de Operaciones, el Director General:

- a) enviará a los Estados Miembros la documentación pertinente;
- b) comunicará a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de cuotas anuales y anticipos al Fondo de Operaciones; y
- c) solicitará a los Estados Miembros que remitan el importe de sus cuotas y sus anticipos.

FECHA DE ADEUDO A EFECTOS DE PAGO

Regla 5.05

El importe de las cuotas y los anticipos al Fondo de Operaciones se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Director General mencionada en la regla 5.04 o el primer día del ejercicio financiero al cual correspondan, según cuál sea el plazo que venza más tarde. El primero de enero del ejercicio financiero siguiente se considerará que el saldo impagado de esas cuotas y anticipos lleva un año en mora.

PAGO DE LAS CUOTAS

Regla 5.06⁵

Las cuotas se pagarán en dólares de los Estados Unidos y euros, en la proporción determinada en conformidad con la regla 5.02.

Regla 5.07

Los pagos efectuados por un Estado Miembro se utilizarán primero para liquidar la cantidad que se le haya prorrateado con destino al Fondo de Operaciones y luego para liquidar las cantidades que se le hayan prorrateado en concepto de cuotas anuales pagaderas por el mismo, en el orden en que éstas le hayan sido prorrateadas.

INFORME SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS

Regla 5.08

El Director General presentará a la Conferencia General, en cada reunión ordinaria, un informe sobre la recaudación de las cuotas y los anticipos al Fondo de Operaciones, y presentará un informe análogo a la Junta a intervalos regulares.

⁴ En vigor desde el 1 de enero de 2002. Aprobada por la Junta de Gobernadores el 13 de junio de 2001.

⁵ En vigor desde el 1 de enero de 2002. Aprobada por la Junta de Gobernadores el 13 de junio de 2001

CUOTAS DE LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

Regla 5.09

Los nuevos Estados Miembros deberán pagar una cuota por el ejercicio en que sean admitidos como Miembros, así como un anticipo al Fondo de Operaciones, ambas cosas conforme a lo que determine la Conferencia General.

ARTÍCULO VI. CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y OTROS RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS

ACEPTACIÓN DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

Regla 6.01

Podrán aceptarse contribuciones voluntarias de conformidad con las “Normas para la aceptación de las contribuciones voluntarias en efectivo ofrecidas al Organismo” aprobadas por la Conferencia General y las “Normas para la aceptación de los servicios, equipo e instalaciones que se ofrezcan gratuitamente”⁶, tal como se estipula en las reglas 6.01.1 y 6.01.2, respectivamente.

Regla 6.01.1 — Aceptación de las contribuciones voluntarias en efectivo ofrecidas al Organismo

1. Podrán ofrecer contribuciones voluntarias en efectivo al Organismo los gobiernos de los Estados Miembros del Organismo, o de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los organismos especializados; las organizaciones con las que el Organismo mantenga relaciones conforme a lo dispuesto en el artículo XVI.A de su Estatuto; otras organizaciones intergubernamentales; y fuentes no gubernamentales.
2. El Director General podrá aceptar e ingresar en el Fondo General esas contribuciones voluntarias en efectivo, a condición de que los ofrecimientos no entrañen restricción alguna en cuanto a su utilización.
3. El Director General podrá también aceptar otras contribuciones voluntarias en efectivo si, a su juicio:
 - a) esas contribuciones pueden destinarse sin dificultad a un proyecto, programa o actividad para cuya ejecución el Director General ya haya sido autorizado por uno o más órganos competentes del Organismo;
 - b) la aceptación de dicha contribución no obliga al Organismo a efectuar gastos para los que no disponga de fondos;
 - c) cualquier requisito en cuanto a la utilización no perjudica la ejecución eficiente del proyecto, programa o actividad a los cuales esté destinada la contribución; y
 - d) cualquier requisito en cuanto a la utilización está en consonancia con las disposiciones del Estatuto.
4. El Director General remitirá a la Junta de Gobernadores los ofrecimientos de contribuciones voluntarias en efectivo mencionados en el párrafo 1 de la presente regla que no haya aceptado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente regla, a fin de que la Junta decida sobre el particular, teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto y los intereses del Organismo.
5. Los ofrecimientos de contribuciones voluntarias en efectivo aceptados por el Director General conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la presente regla se comunicarán periódicamente a la Junta.
6. Las contribuciones se harán en una moneda cuyo empleo por el Organismo sea fácil y compatible con la buena marcha y eficaz gestión de sus actividades, o serán convertibles en la mayor medida posible en una moneda que el Organismo pueda utilizar sin dificultades. Con este fin, se instará a los gobiernos a que pongan a disposición del Organismo la mayor parte posible de sus contribuciones en la moneda o monedas que el Director General considere utilizables para la ejecución del programa del Organismo. El Director General informará a la Junta de Gobernadores, conforme esta lo solicite, acerca de la medida en que las restricciones aplicadas a las contribuciones han afectado a la flexibilidad, eficiencia y economía de las actividades del Organismo. La Junta de Gobernadores estudiará las disposiciones que sea conveniente adoptar con respecto a las monedas cuya utilización haya planteado dificultades, a fin de facilitar las actividades del Organismo.

⁶ Véase el documento INFCIRC/370/Rev.2.

Regla 6.01.2 — Aceptación de los servicios, equipo e instalaciones que se ofrezcan gratuitamente al Organismo

1. Podrán ofrecer gratuitamente al Organismo servicios, equipo e instalaciones los gobiernos de los Estados Miembros del Organismo, o de las Naciones Unidas, o de cualquiera de los organismos especializados; las organizaciones con las que el Organismo mantenga relaciones conforme a lo dispuesto en el artículo XVI.A de su Estatuto; otras organizaciones intergubernamentales; y fuentes no gubernamentales. El Organismo decidirá si se aceptan o no tales ofrecimientos, y podrá pedir que se hagan efectivos para su propio uso o para el uso de un Estado Miembro o grupo de Estados Miembros por él designados.
2. El Director General podrá aceptar tales ofrecimientos si, a su juicio:
 - a) esos servicios, equipo o instalaciones pueden destinarse sin dificultad a un proyecto, programa o actividad para cuya ejecución el Director General ya haya sido autorizado por uno o más órganos competentes del Organismo;
 - b) la aceptación del ofrecimiento no obliga al Organismo a efectuar gastos para los que no disponga de fondos; y
 - c) cualquier requisito en cuanto a la utilización de tales ofrecimientos está en consonancia con las disposiciones del Estatuto.
3. La facultad y la responsabilidad del Director General en lo que respecta a la aceptación de servicios, equipo e instalaciones que hayan sido ofrecidos al Organismo en virtud del párrafo 1 de la presente regla podrán ser delegadas por el Director General a otros funcionarios del Organismo al nivel de Director General Adjunto.
4. El Director General remitirá a la Junta de Gobernadores los ofrecimientos de servicios, equipo e instalaciones gratuitos mencionados en el párrafo 1 de la presente regla que no haya aceptado conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla, a fin de que la Junta decida sobre el particular, teniendo en cuenta las disposiciones del Estatuto y los intereses del Organismo.
5. Los ofrecimientos de servicios, equipo e instalaciones gratuitos aceptados por el Director General conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla se comunicarán periódicamente a la Junta.

CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS AL FONDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA

Regla 6.02

Los gastos del programa básico de cooperación técnica se cubrirán con las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros, efectuadas en conformidad con la resolución anual de la Conferencia General que establece la cifra objetivo de dichas contribuciones al Fondo de Cooperación Técnica, y con otros ingresos de este Fondo conforme a lo prescrito por la regla 8.02.

Regla 6.03

La Junta recomendará a la Conferencia General, para su aprobación en cada reunión ordinaria, la cifra objetivo de las contribuciones voluntarias al Fondo de Cooperación Técnica para el ejercicio siguiente.

Regla 6.04

En cada reunión ordinaria de la Conferencia General, los Estados Miembros son invitados a prometer las contribuciones voluntarias que estén dispuestos a aportar al Fondo de Cooperación Técnica para el ejercicio financiero siguiente, en conformidad con la resolución de la Conferencia General que fija la cifra objetivo de las contribuciones voluntarias al Fondo para ese ejercicio.

RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS

Regla 6.05

- a) El programa extrapresupuestario de cooperación técnica se financiará con cargo a contribuciones voluntarias aportadas para determinados proyectos de cooperación técnica;
- b) Los gastos de apoyo a programas financiados mediante consignaciones se financiarán con las contribuciones voluntarias que se aporten para dichos programas;

c) Los gastos destinados a proyectos que el Organismo ejecute para el PNUD u otras organizaciones internacionales se financiarán con cargo a fondos puestos a disposición por el PNUD o la organización de que se trate.

ARTÍCULO VII. FONDO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO Y FONDO DE OPERACIONES

FONDO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO

Regla 7.01

Se establecerá un Fondo del Presupuesto Ordinario con el fin de contabilizar los gastos cargados a las consignaciones. Se acreditarán a este Fondo:

- a) las cuotas pagadas por los Estados Miembros conforme a las reglas 5.01 y 5.09;
- b) todos los ingresos varios, a no ser que disponga otra cosa el presente Reglamento; y
- c) todos los anticipos recibidos del Fondo de Operaciones.

SUPERÁVIT O DÉFICIT PROVISIONAL

Regla 7.02⁷

Al cierre de cada ejercicio financiero, el excedente o el déficit provisional correspondiente al ejercicio se determinará haciendo balance entre los siguientes créditos y adeudos al Fondo del Presupuesto Ordinario:

- a) Créditos:
 1. las cuotas pagadas por los Estados Miembros para ese ejercicio; y
 2. los ingresos varios obtenidos durante el ejercicio.
- b) Adeudos:
 1. todos los desembolsos cargados a las consignaciones correspondientes a ese ejercicio;
 2. las provisiones para las obligaciones por liquidar que hayan de cargarse a las consignaciones correspondientes a ese ejercicio;
 3. las provisiones para los saldos no comprometidos de las consignaciones reservados para ejecutar actividades del programa diferidas en los ejercicios financieros siguientes;
 4. las transferencias a los Fondos de Reserva que autorice la Junta; y
 5. las provisiones para los saldos no comprometidos de las consignaciones trasladados del primer ejercicio financiero al segundo ejercicio financiero del bienio del programa en conformidad con la regla 4.03.

El excedente o el déficit provisional quedará retenido en el Fondo del Presupuesto Ordinario durante los 12 meses siguientes.

SUPERÁVIT O DÉFICIT DE EFECTIVO

Regla 7.03⁸

a) Al expirar el plazo de 12 meses mencionado en la regla 7.02, el superávit o el déficit de efectivo correspondiente al ejercicio financiero se determinará:

1. Acreditando al superávit o al déficit provisional:
 - i) todos los pagos de cuotas atrasadas de ejercicios anteriores recibidos durante ese plazo;
 - ii) todas las economías resultantes de las provisiones efectuadas para obligaciones por liquidar, conforme a la regla 7.02 b) 2);

⁷ En vigor desde el 1 de enero de 2002. Aprobada por la Junta de Gobernadores el 8 de junio de 1999.

⁸ En vigor desde el 1 de enero de 2002. Aprobada por la Junta de Gobernadores el 8 de junio de 1999.

- iii) todas las economías resultantes de las provisiones para saldos no comprometidos de las consignaciones reservados para actividades de programa diferidas, conforme a la regla 7.02 b) 3); y
- iv) todas las economías resultantes de las provisiones para los saldos no comprometidos de las consignaciones trasladadas en conformidad con la regla 7.02 b) 5).

2. Adeudando al superávit o al déficit provisional:

- i) el déficit de efectivo, si lo hubiere, del ejercicio financiero precedente al ejercicio financiero respecto del cual se determine el superávit o el déficit de efectivo.

b) Una vez que el Auditor Externo haya concluido la auditoría de las cuentas correspondientes al plazo de 12 meses mencionado en la regla 7.02, el superávit de efectivo se distribuirá entre los Estados Miembros en conformidad con la escala de cuotas del ejercicio financiero al que pertenezca el superávit. La Junta podrá diferir la distribución del superávit de efectivo si el mismo es necesario para financiar una falta de liquidez temporal del Fondo del Presupuesto Ordinario.

c) Las cantidades concretas que se distribuyan a los Estados Miembros que hayan pagado íntegramente sus cuotas para el ejercicio al que pertenezca el superávit se utilizarán para liquidar, en el siguiente orden:

1. los anticipos pendientes de pago al Fondo de Operaciones;
2. los atrasos en el pago de las cuotas;
3. las cuotas correspondientes al ejercicio financiero corriente.

Las cantidades que deban distribuirse a los demás Estados Miembros se utilizarán del mismo modo una vez que se hayan liquidado íntegramente sus atrasos en el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio financiero al que pertenezca el superávit.

FONDO DE OPERACIONES

Regla 7.04

Se establecerá un Fondo de Operaciones de una cuantía que habrá de aprobar cada cierto tiempo la Conferencia General, previa recomendación de la Junta. El Fondo de Operaciones se utilizará para hacer anticipos al Fondo del Presupuesto Ordinario con el fin de financiar temporalmente las consignaciones y con otros fines autorizados por la Conferencia General, previa recomendación de la Junta. El Fondo de Operaciones se financiará con anticipos de los Estados Miembros, que se aportarán con arreglo a los respectivos porcentajes básicos de prorroto determinados por la Conferencia General. Cada anticipo se acreditará a favor del Estado Miembro que lo haya hecho.

Regla 7.05

Los anticipos hechos del Fondo de Operaciones al Fondo del Presupuesto Ordinario se reembolsarán al primero en cuanto el Fondo del Presupuesto Ordinario disponga de recursos para tal fin y en la medida de tal disponibilidad.

Regla 7.06

Excepto cuando se puedan recuperar mediante recursos procedentes de otras fuentes, los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios, o para otros fines autorizados, se recuperarán mediante la presentación de estimaciones suplementarias del presupuesto ordinario.

ARTÍCULO VIII. FONDOS PARA LAS CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS Y OTROS RECURSOS EXTRAPRESUPUESTARIOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y FONDOS ESPECIALES

FONDO GENERAL

Regla 8.01

Se establecerá un Fondo General para contabilizar los gastos del Organismo destinados:

- a) al programa básico de cooperación técnica;
- b) al programa extrapresupuestario de cooperación técnica;

- c) a programas financiados con cargo al presupuesto ordinario, en tanto sean apoyados con contribuciones voluntarias y otras contribuciones extrapresupuestarias; y
- d) a los proyectos que ejecute el Organismo para el PNUD u otras organizaciones internacionales.

FONDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, FONDO EXTRAPRESUPUESTARIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, FONDO EXTRAPRESUPUESTARIO PARA PROGRAMAS

Regla 8.02

El Fondo General constará de los tres Fondos siguientes:

- a) El Fondo de Cooperación Técnica, al cual se acreditarán:
 - 1. las contribuciones voluntarias aportadas por los Estados Miembros en conformidad con la resolución anual de la Conferencia General que establece la cifra objetivo de las contribuciones a dicho Fondo;
 - 2. las contribuciones a los gastos del programa; y
 - 3. los ingresos varios del mencionado Fondo.
- b) El Fondo Extrapresupuestario de Cooperación Técnica, al que se acreditarán las contribuciones voluntarias aportadas para el programa extrapresupuestario de cooperación técnica, así como otros recursos extrapresupuestarios destinados a los proyectos de cooperación técnica que el Organismo ejecute para el PNUD u otras organizaciones internacionales.
- c) El Fondo Extrapresupuestario para Programas, al que se acreditarán las contribuciones voluntarias efectuadas en apoyo de programas financiados con cargo al presupuesto ordinario, así como otros recursos extrapresupuestarios destinados a los proyectos que el Organismo ejecute para organizaciones internacionales distintas del PNUD.

SUBFONDOS

Regla 8.03

Los Fondos extrapresupuestarios mencionados en la regla 8.02 b) y c) podrán dividirse en subfondos, según el origen de las contribuciones o la naturaleza del proyecto o programa.

TRASLADO DE SALDOS

Regla 8.04

Todo saldo de los Fondos mencionados en la regla 8.02 que reste al cierre de un ejercicio financiero podrá trasladarse a los ejercicios financieros siguientes, con sujeción a lo estipulado en el acuerdo entre el Organismo y el contribuyente.

FONDOS FIDUCIARIOS Y FONDOS ESPECIALES

Regla 8.05

La Junta, o el Director General con la aprobación de la Junta, podrá establecer Fondos Fiduciarios y Fondos Especiales. Se definirán claramente los fines y límites de cada Fondo Fiduciario y Fondo Especial. La moneda funcional de cada Fondo Fiduciario o Fondo Especial será la que determine el Director General.

ARTÍCULO IX. CUSTODIA E INVERSIÓN DE LOS FONDOS

CUSTODIA DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS

Regla 9.01

El Director General designará los bancos y otros institutos financieros en que se depositarán los fondos del Organismo.

INVERSIONES

Regla 9.02

El Director General podrá efectuar inversiones a corto plazo con los fondos que no sean indispensables para cubrir las necesidades inmediatas. La inversión a largo plazo de los recursos existentes en el haber de un Fondo Fiduciario, Fondo Especial o Fondo de Reserva deberá efectuarse con la aprobación de la Junta y estar en conformidad con las disposiciones que rijan el establecimiento y la administración de cada Fondo, teniendo en cuenta en cada caso las exigencias especiales referentes a la liquidez de fondos.

ESTADO FINANCIERO DE LAS INVERSIONES

Regla 9.03

Se incluirá en las cuentas de cada ejercicio un estado financiero de las inversiones existentes al cierre de dicho ejercicio. Cuando la Junta lo pida, el Director General le presentará un estado financiero de las inversiones existentes en ese momento.

RÉDITOS DE LAS INVERSIONES

Regla 9.04

Los réditos de las inversiones se acreditarán como ingresos varios conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, con la salvedad de que los réditos provenientes de un Fondo Fiduciario, Fondo Especial o Fondo de Reserva se acreditarán en conformidad con las disposiciones que rijan el establecimiento y la administración de cada Fondo.

ARTÍCULO X. CONTROL INTERNO

DISPOSICIONES FINANCIERAS Y CONTROL FINANCIERO INTERNO

Regla 10.01

El Director General deberá:

- a) Establecer, en conformidad con el presente Reglamento, Disposiciones financieras y procedimientos financieros detallados con objeto de garantizar:
 1. una administración financiera eficaz y la práctica de la economía;
 2. la custodia eficiente de los activos del Organismo;
- b) Velar por que el pago de los bienes y servicios, incluidos los pagos anticipados y a cuenta convenidos, se efectúe sobre la base de comprobantes y otros documentos que den la seguridad de que el pago está en conformidad con lo estipulado en el contrato o la orden de compra correspondientes y no se ha efectuado con anterioridad.
- c) Designar a los funcionarios facultados para recibir sumas en efectivo, contraer compromisos u obligaciones y autorizar y efectuar pagos en nombre del Organismo.
- d) Mantener un control financiero interno que permita ejercer de forma constante y eficaz el examen y/o la revisión de las operaciones financieras con el fin de asegurar:
 1. la regularidad de la recaudación, custodia y disposición de todos los fondos y demás recursos financieros del Organismo;
 2. la conformidad de los gastos con las consignaciones aprobadas por la Conferencia General, con las decisiones de la Junta sobre la utilización de los fondos del programa de cooperación técnica, o con otra autorización que rija los gastos efectuados con cargo a recursos extrapresupuestarios; y
 3. la utilización económica de los recursos del Organismo.

DISPOSICIONES FINANCIERAS ADICIONALES

Regla 10.02

El Director General establecerá disposiciones y procedimientos de aplicación de toda regla financiera adicional establecida por la Junta conforme a la regla 1.02. Tales disposiciones y procedimientos deberán, entre otras particularidades, garantizar la contabilidad y el control de los materiales y el equipo pertenecientes al Organismo o de los que éste sea responsable.

AUTORIZACIONES DE LAS OBLIGACIONES Y COMPROMISOS

Regla 10.03

No se contraerá ninguna obligación para el ejercicio financiero corriente ni ningún compromiso para ejercicios financieros futuros hasta que se hayan extendido las correspondientes autorizaciones por escrito con arreglo a las directrices dadas por el Director General.

PAGOS GRACIABLES

Regla 10.04

El Director General podrá efectuar los pagos graciabables que estime necesarios en interés del Organismo, sin exceder los límites que en su caso fije la Junta. Para todo pago que exceda de estos límites se necesitará la previa aprobación de la Junta. Se presentará con las cuentas anuales un estado financiero de tales pagos.

CANCELACIÓN CONTABLE DE LAS PÉRDIDAS

Regla 10.05

El Director General, previa investigación exhaustiva, podrá autorizar la cancelación contable de las pérdidas de fondos, existencias, equipo y otros haberes que no sean atrasos de cuotas. Se presentará al Auditor Externo, con las cuentas anuales, un estado de todas las sumas canceladas durante cada ejercicio financiero.

COMPRAS

Regla 10.06

El Director General establecerá, como parte de las Disposiciones financieras, las disposiciones y modalidades de autorización para la compra de equipo, suministros y demás artículos necesarios, incluidas disposiciones que rijan los anuncios de licitación y las invitaciones a presentar ofertas.

ARTÍCULO XI. ESTADOS FINANCIEROS

PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Regla 11.01

El Director General llevará los registros contables que sean necesarios, tomando debidamente en consideración las normas de contabilidad que se utilicen generalmente en el sistema de las Naciones Unidas, y preparará los estados financieros anuales. Estos contendrán la información adecuada para cumplir las normas que se estén aplicando.

Los estados financieros anuales llevarán adjunta cualquier otra información financiera que la Junta requiera o que el Director General estime necesaria o útil.

MONEDA

Regla 11.02

Los estados financieros del Organismo se presentarán en la moneda funcional.-No obstante la Regla 2.01 x), los registros contables se podrán llevar en la moneda o monedas que el Director General considere necesario.

PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Regla 11.03

a) El Director General presentará los estados financieros anuales al Auditor Externo a más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio financiero al que correspondan. Tan pronto como el Auditor Externo haya concluido la auditoría de los estados financieros anuales, éstos se presentarán a la Junta, juntamente con el informe del Auditor Externo sobre el particular.

b) La Junta estudiará el informe y los estados financieros anuales y transmitirá a la Conferencia General su informe sobre los estados financieros, juntamente con los estados financieros y el informe del Auditor Externo sobre los mismos. Estos documentos se enviarán a todos los Estados Miembros seis semanas, como mínimo, antes de la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que se vayan a estudiar.

ARTÍCULO XII. AUDITORÍA EXTERNA

NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR EXTERNO

Regla 12.01

La Conferencia General nombrará, por el período que ella misma determine, a un Auditor Externo, que será el Auditor General (o funcionario que desempeñe una función equivalente) de un Estado Miembro.

DURACIÓN DEL CARGO DE AUDITOR EXTERNO

Regla 12.02

Si el Auditor Externo cesa en su cargo de Auditor General (o función equivalente) en su propio país, la duración de su cargo de Auditor Externo expirará de inmediato y será sucedido como Auditor Externo por su sucesor como Auditor General. Durante su mandato, el Auditor Externo no podrá ser separado de su cargo en ningún otro caso, salvo por la Conferencia General.

REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA

Regla 12.03

Con sujeción a cualesquier instrucciones especiales que dé la Conferencia General o la Junta, cada auditoría que deba efectuar el Auditor Externo se realizará conforme al mandato adicional que figura en el anexo del presente Reglamento.

RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR EXTERNO

Regla 12.04

El Auditor Externo actuará con completa independencia y será el único responsable de la realización de la auditoría.

EXÁMENES ESPECÍFICOS

Regla 12.05

La Conferencia General y la Junta podrán pedir al Auditor Externo que efectúe ciertos exámenes específicos y emita informes por separado sobre los resultados.

FACILIDADES QUE DEBEN DARSE AL AUDITOR EXTERNO

Regla 12.06

El Director General dará al Auditor Externo las facilidades requeridas para llevar a cabo la auditoría.

UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORES LOCALES

Regla 12.07

Cuando sea necesario para efectuar un examen local o especial, el Auditor Externo podrá contratar los servicios de cualquier Auditor General nacional que reúna condiciones para ser nombrado Auditor Externo, o de auditores comerciales públicos de reconocido prestigio.

TRANSMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA

Regla 12.08

El informe del Auditor Externo será transmitido a la Junta para que ésta formule sus observaciones, y la Junta lo transmitirá a la Conferencia General, en conformidad con la regla 11.03. Cuando la Junta o uno de sus órganos subsidiarios examine por vez primera el informe del Auditor Externo, estará presente un representante del mismo. Además, el Director General dispondrá lo necesario para esa representación cuando la Junta vuelva a examinar el informe o cuando lo estudie la Conferencia General, si así lo pide un Estado Miembro, si el Director General lo juzga conveniente, o si el Auditor Externo lo considera imprescindible.

ARTÍCULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES

DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Regla 13.01

El Director General podrá, en el marco de las Disposiciones financieras o como parte de los procedimientos que establezca conforme a la regla 10.01, o bien en determinados casos, delegar facultades y atribuciones en otros funcionarios del Organismo.

ENMIENDA Y SUSPENSIÓN

Regla 13.02

La Junta podrá enmendar el presente Reglamento o suspender la aplicación de cualquiera de sus reglas, con sujeción a las disposiciones del Estatuto.